



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: SUCESION
RADICACION: 110013110018-1990-00272-00

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales.**

De otro lado, el acuerdo **PCSJA20-11597** del 15 de julio de 2020, **PCSJA20-11614** del 6 de agosto de 2020, **PCSJA20-11622** y **PCSJA20-11623**, se ordenó el CIERRE de algunas sedes judiciales de Bogotá, entre esos el EDIFICIO NEMQUETEBÁ desde **el 16 al 31 de julio de 2020, 10 al 21 de agosto del 2020, 6 de agosto al 31 de agosto de 2020, 01 al 15 de septiembre y 16 al 30 de septiembre de 2020**, donde se encuentra ubicado este Despacho, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11632, del 30 de septiembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó nuevas medidas, el artículo segundo, regula la prestación del servicio por lo cual indica que "**Artículo 2. Prestación del servicio. Los servidores de la Rama Judicial continuarán trabajando de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Cuando para cumplir con las funciones o la prestación del servicio sea necesaria la presencialidad en la sede de trabajo se atenderán las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo**", (subrayado en negrilla fuera de texto).

Asimismo, el acuerdo PCSJA20-11632, el Capítulo 5 en el Artículo 9, afirma el uso de tecnologías indicando que "**se continuará privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información**". (Subrayado en negrilla fuera de texto), es por ende, que se les recuerda a los profesionales del derecho abogada DELIA Z. TINOCO MENDOZA y abogado ELISEO LIZARAZO CASTAÑEDA, que no es posible acceder a asignar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

una cita presencial debido a que las mismas tal como se indicó en auto de fecha 6 de octubre de 2020, el acuerdo PCSJA20-11632, en el artículo 2, se limitó la no presencia de atención al público y en caso de ser excepcionalmente debe ser por tiempo limitado, reiterándole que cualquier solicitud, los profesionales del derecho deberán hacerla mediante los canales de comunicación autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es al correo electrónico de este despacho, elevando las solicitudes de forma clara y expresa, indicando el objeto de la mismas, para de ser el caso entrar a su estudio, atendiendo la **excepcionalidad** que indica la Judicatura.

De la revisión del expediente y del auto del 6 de octubre de 2020, se ordenó REQUERIR al abogado LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO, para que indicara si lo pretendido era dar aplicación al parágrafo 1 del art. 503 del C.G.P., el cual, indicó no autorizar el pago de carga tributaria toda vez que el alivio tributario otorgado por el Gobierno Nacional por la Emergencia Sanitaria de la COVID -19, fue inexecutable de conformidad con lo ordenado por la Corte Constitucional.

De otra parte, respecto al oficio de levantamiento del embargo, tenga en cuenta los memorialistas doctores LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO, ELISEO LIZARAZO CASTAÑEDA y JULIO LOPEZ ROBLES que de dicho trámite se está entrando a la verificación de los remanentes existentes dentro del presente asunto, una vez se pongan a disposición los remanentes correspondientes y si hay lugar a la entrega del oficio directamente a los interesados este se realizara o se pondrá a órdenes del Juzgado correspondiente.

En lo que respecta a la solicitud del abogado ELISEO LIZARAZO CASTAÑEDA, debe indicarse en **primer** lugar; que para la realización de la entrega de dineros el mismo debe estarse a lo dispuesto en el numeral anterior; atendiendo los remanentes que se deben poner a disposición; así como el proceso de asociación de depósitos judiciales con el número de la referencia dentro del portal del Banco Agrario, de igual forma deberá corregirse la referencia del proceso para que se puedan asociar al presente asunto, entre otros trámites que se deben realizar paulatinamente atendiendo el volumen de depósitos existentes, esto es, 1408 (crf. ver informes secretariales); **segundo**; Tenga en cuenta el memorialista que en lo que respecta a la entrega de los bienes como lo indica el art 512 del G.P.C. se realizará si de ser el caso si cumple con los parámetros de dicha codificación y en concordancia con el art 308 del C.G.P.

Ahora, en lo que respecta a la solicitud elevada por la abogada de la señora ANA ISABEL NUVEA DE GARCÍA, para que se tenga



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

como legataria dentro del presente asunto liquidatorio, la mismas deberá negarse, toda vez, que no se encuentra reconocida como heredera, adicionalmente esta no es la etapa procesal oportuna para hacerse parte; asimismo, se le recuerda que deberá iniciar el trámite respectivo regulado por la Ley para ser reconocida, pues, no se puede desconocer el trabajo de partición que fue aprobado por este estrado judicial mediante sentencia del 7 de abril de 2015 y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 16 de diciembre de 2015, los cuales, se encuentran debidamente ejecutoriados, por ende, no se le reconocerá personería a la abogada DELIA Z. TINOCO MENDOZA.

Asimismo, con relación a la entrega de los dineros a **PRORRATA**, al profesional del derecho se le pone de presente que de conformidad al art. 1395 del C.C., los frutos deberán ser entregados en las partidas respectivas, ahora, esto no quiere decir que no se vaya a dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 8 de abril de 1997 del Juzgado 16 de Familia de Bogotá (fl. 669), en lo correspondiente a los frutos civiles de los señores CINDY LORENA MORENO RIVERA y JULIO LÓPEZ ROBLES.

De igual forma en la acción de tutela del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SALA DE FAMILIA Bogotá D. C., del 21 de octubre de 2020, por la M.P. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ; resalto que *"Sea lo primero indicar que las acciones cautelares mientras estuvieron vigentes en el proceso, son actos derivados de peticiones legales autorizadas a los herederos en el curso de los trámites liquidatorios y es como consecuencia del ejercicio de esos derechos, que los frutos se dejan a disposición del Juzgado y depositan en la cuenta oficial, para ser entregados en la forma indicada en la sentencia y en la ley, por ello no es correcto trasladar al juzgador, la conflictividad trabada entre los herederos, de buena o de mala fe, dependiendo de si se respetaron los derechos ajenos o no"*.

Por otra parte, en auto de fecha 6 de octubre de 2020, en su numeral 8, se ordenó expedir los oficios a la abogada LUZ MARIANA SALAZAR GOMEZ, sin embargo, del informe secretarial, se vislumbra que el señor JORGE ENRIQUE FUQUENE, no se encontró que hiciera parte dentro del último trabajo de partición del cual fue aprobado mediante sentencia del 7 de abril de 2015 y confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 16 de diciembre de 2015, por lo que, se modificara y se negara la solicitud de expedición del oficio solicitado por la parte.

Finalmente, de la solicitud por parte del cesionario JULIO B. LOPEZ ROBLES, con relación poner a disposición los dineros al Juzgado 3 de Familia de Ejecución de Sentencias, el mismo deberá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha donde se ordenó OFICIAR a dicha dependencia.

De igual forma, debe advertirse al memorialista que no es posible acceder a la solicitud de asignar código para consulta del expediente toda vez, que la página oficial de publicaciones de este estrado judicial es el siglo XIX y los estados electrónicos, este último habilitado por la emergencia sanitaria que presenta el país por la COVID-19.

Así las cosas, a las partes que integran el proceso liquidatorio de sucesión, se le advierte que deberán consultar las providencias en los estados electrónicos publicadas en la página oficial de la Rama Judicial y en el sistema XIX, para público conocimiento nuevamente de las partes.

Por lo antes expuesto, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de agendar cita presencial a los abogados DELIA Z. TINOCO MENDOZA y ELISEO LIZARAZO CASTAÑEDA, atendiendo la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: téngase en cuenta la manifestación del abogado LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO, en donde indicó no autorizar el pago de carga tributaria toda vez que el alivio tributario otorgado por el Gobierno Nacional por la Emergencia Sanitaria de la COVID - 19, fue inexecutable de conformidad con lo ordenado por la Corte Constitucional.

TERCERO: Respecto al oficio de levantamiento del embargo, estese a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: En lo que respecta a la solicitud del abogado ELISEO LIZARAZO CASTAÑEDA, este a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NEGAR el reconocimiento de personería de la abogada DELIA Z. TINOCO MENDOZA, y sus solicitudes, estese a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Con relación a la entrega de los dineros a **PRORRATA**, estese a lo señalado en la parte motiva de este proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

SÉPTIMO: Se pone en conocimiento, la respuesta del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para los fines legales pertinentes, remítase la misma a las partes dentro del presente asunto, dejando las constancias del caso, por el medio más expedito.

OCTAVO: MODIFICAR el numeral octavo del proveído de fecha 6 de octubre de 2020 (fl. 847 y ss), en el sentido de negar la elaboración del oficio solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: Agréguese a autos los informes secretariales de la escribiente y de la Secretaría, en lo que respecta a los títulos y al oficio allí indicado, para el momento procesal oportuno, publíquese con la presente providencia.

DÉCIMO: De la solicitud por parte del cesionario JULIO B. LOPEZ ROBLES, estese a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO; ADVERTIR a las partes que integran el proceso liquidatorio de sucesión, se le advierte que deberán consultar las providencias en los estados electrónicos publicadas en la página oficial de la Rama Judicial y en el sistema XIX, para público conocimiento nuevamente de las partes.

DÉCIMO SEGUNDO: En conocimiento para los fines legales pertinentes, el envío del expediente al Tribunal Superior en Bogotá, de conformidad a lo ordenado en auto de fecha 6 de octubre de 2020, de acuerdo al informe secretarial y a la constancia de envío, publíquese el correspondiente envío al Alto Tribunal.

DÉCIMO TERCERO: SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consultas judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO</p> <p>No. 63, fijado hoy 11/11/2020, a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>
